TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES

Causa Rol Nº 11.454-7-2015

LAS CONDES, once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 6 y siguientes, don Siad Ahmed Taleb Castro, empresario, domiciliado, para estos efectos, en Ahumada Nº 11, oficina 309, Santiago, deduce denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Hotel Corporation of Chile S.A., representada para estos efectos por su administrador o jefe de local, todos con domicilio en Av. Presidente Kennedy Nº 4.601, Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma de \$9.754.656, correspondiente a \$6.754.656 por daño emergente y a \$3.000.000 por daño moral, mas reajustes, intereses y costas; acción notificada a fs. 20 de autos.

Funda las respectivas acciones en que con fecha 7 de abril de 2015 acudió en su vehículo patente GXFT-51 al restaurante Anakena perteneciente al grupo Hyatt ubicado en Av. Presidente Kennedy N° 4.601, Las Condes, a una reunión de negocios. Que, al llegar al lugar dejó su vehículo estacionado afuera del restaurante en un sector vigilado con cámaras en diagonal a la entrada del restaurante. Que, luego de estar al interior del local, por aproximadamente 2 horas, al salir, encontró su vehículo con los vidrios destruidos y constató que le habían sido robadas diversas especies, tales como una chaqueta marca Hugo Boss, USD 500 en dinero efectivo y un perfume. Que, al percatarse de lo anterior llamó a Carabineros, y junto con ellos se dirigió donde el administrador de los estacionamientos a pedir explicaciones por lo ocurrido, oportunidad en la

que la empresa no prestó colaboración alguna, señalando que se eximía de responsabilidad en atención a la señalética instalada en las rejas del restaurante, y a que el estacionamiento en comento se encontraba en un sector fuera del Hotel, y por él no se cobraba tarifa alguna. Agrega que, los referidos estacionamientos se encuentran en un sector señalizado como un recinto cerrado, que cuenta con controles o vigilancia en su entrada y por el cual circulan guardias con el objeto de proveer mayor seguridad.

A fs. 13, la parte Taleb Castro, complementa su denuncia y demandada civil de fs. 6 y siguientes, señalando que el representante legal de la denunciada y demandada es don Peter Proht, de su mismo domicilio; complementación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 20 de autos.

A fs. 17, la parte **Taleb Castro**, rectifica su denuncia y demandada civil de fs. 6 y siguientes, señalando que el representante legal de la denunciada y demandada es doña Catherine Rosedi Boldrini Zúñiga, de su mismo domicilio; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 20 de autos.**

A fs. 63 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil Taleb Castro, quien ratifica su denuncia infraccional y demanda civil de fs. 6 y siguientes y rectificaciones de fs. 13 y 17, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demanda civil Hotel Corporation of Chile S.A., quien opone excepciones dilatorias, y en subsidio, contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 71 y siguiente, rola presentación de la parte Taleb Castro.

A fs. 74 y siguiente, rola presentación de la parte Hotel Corporation of Chile S.A.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal:

Primero: Que, la parte denunciada de Hotel Corporation of Chile S.A. a fs. 21 y siguientes, opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la incompetencia del Tribunal, fundando la excepción en que la materia objeto de la denuncia no configura los presupuestos que facultan al Juzgado a conocer de la presente causa, toda vez que no existiría un acto jurídico o contrato por el cual el denunciante, en calidad de consumidor final, haya pagado un precio por un servicio de estacionamiento prestado por el Hotel, ni éste último, en atención a tal servicio, haya adquirido la calidad de proveedor. Agrega que, en virtud de lo anterior, no sería aplicable la Ley del Consumidor y por ende este Juzgado carecería de competencia para conocer los hechos denunciados, debiendo el denunciante recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia, con el objeto de perseguir una eventual responsabilidad extracontractual por parte del Hotel.

Segundo: Que, al respecto la parte denunciante a fs.71, al evacuar el traslado conferido, solicita el rechazo de la excepción de incompetencia, atendido a que la condición de consumidor no sería una cualidad intrínseca de una determinada categoría de sujetos, sino una función económica en el mercado que ejercita aquel sujeto que interviene en relaciones negociables con la finalidad de dar satisfacción a sus necesidades personales, particulares o familiares, y que en la especie dicha relación se da, al encontrarse el vehículo siniestrado estacionado en el estacionamiento cerrado del Hotel denunciado.

Tercero: Que, del mérito del proceso, y especialmente, de las declaraciones de las partes, aparece que efectivamente el estacionamiento en que se produjeron los hechos denunciados, es un servicio gratuito y que no constituye el giro principal de la denunciada ni ésta ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos.

Cuarto: Que, no obstante lo anterior, dicho estacionamiento, igualmente, forma parte del servicio que presta la denunciada a los consumidores con vista a un lucro, constituyendo un servicio adicional o accesorio a la actividad comercial determinante al momento de asistir a las instalaciones de la denunciada, por cuanto de no existir tales aparcaderos, el consumidor de seguro acudiría a otro lugar que sí le ofreciera un espacio donde estacionar su vehículo, fuese éste gratuito o pagado.

Quinto: Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, al constituir el servicio de estacionamiento parte del servicio que entrega la denunciada a sus clientes, y teniendo presente que, en el caso de autos estamos en presencia de un supuesto incumplimiento del deber de seguridad y cuidado en el consumo, materia cuyo conocimiento se encuentra regulada por la Ley del Consumidor y su conocimiento entregado a los Juzgados de Policía Local, se rechaza la excepción de incompetencia del Tribunal opuesta a fs. 21 y siguientes de autos.

b) En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa del denunciante:

Sexto: Que, la parte denunciada de Hotel Corporation of Chile S.A., opone la excepción de falta de legitimación activa del denunciante, fundando la referida excepción en que el denunciante carecería de ella por cuando no existiría acto jurídico o relación contractual alguna relativa a un servicio de arriendo de estacionamiento y custodia de su vehículo, prestado por el Hotel a cambio de un precio o tarifa. Que, el hecho, que el

denunciante afirme que asistió al restaurante Anakena, ubicado en el Hotel, para contratar los servicios de alimentación que entrega dicho restaurante, no es suficiente ni idóneo para alterar lo anterior, ya que, dicho servicio, no incluye el arriendo de un espacio físico en la calle en que se encuentra, ni menos la custodia y seguridad de vehículos de terceros.

Séptimo: Que, la parte denunciante, al evacuar traslado, solicita el rechazo de la excepción, por cuanto reiterada jurisprudencia ha señalado que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable de la adopción de medidas de resguardo y seguridad necesarias, respecto de todos los servicios que ofrece a sus clientes, no pudiendo limitarse a la compraventa de bienes, en la especie el Hotel denunciado no puede desligarse de su responsabilidad en mantener la seguridad en los estacionamientos que proporciona a sus clientes.

Octavo: Que, habiendo concluido esta sentenciadora, al momento de resolver la excepción de incompetencia del Tribunal, que los estacionamientos en los cuales habrían ocurrido los hechos denunciados constituirían un servicio adicional entregado por la denunciada a sus clientes, ello hace que Hotel Corporation of Chile S.A. revista la calidad de proveedor frente al consumidor respecto de ellos, atendido lo cual se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fs. 21 y siguientes por la denunciada.

c) En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa del denunciante:

Noveno: Que, la parte denunciada a fs. 21 y siguientes, opone excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que, en la denuncia de autos de modo alguno se configuraría a su respecto la condición de proveedor definida en la Ley N° 19.496, por cuanto no habría prestado un servicio remunerado de estacionamiento alguno al denunciante. Agrega

que, tampoco le corresponde un deber de vigilancia y control de la delincuencia, de la que fue objeto el denunciante, por cuanto dicha tarea se encuentra entregada al Estado.

Décimo: Que, la parte denunciante, al evacuar el traslado conferido, respecto de esta excepción reproduce los descargos formulados en el considerando séptimo del presente fallo.

Décimo Primero: Que, el Tribunal rechaza la excepción, conforme a los fundamentos señalados en el considerando octavo del presente fallo.

d) En lo Infraccional:

Décimo Segundo: Que, la parte denunciante Taleb Castro fundamenta su querella en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 letra d), 23 y 24 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto al dejar su vehículo en los estacionamientos que proporciona a sus clientes, los vidrios de su vehículo fueron rotos y desde el interior de éste le fueron sustraídas diversas especies, las que detalla en el libelo.

Décimo Tercero: Que, la parte denunciada Hotel Corporation of Chile S.A., al contestar la denuncia deducida en su contra, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando que, el deber de todo edifico de contar con un determinado espacio para estacionamiento de vehículos, no constituye un servicio regido por la Ley del Consumidor, más cuando el Hotel no explota el servicio de estacionamiento en la calle en que se encuentran, calle en la cual se estacionó el denunciante por decisión propia y voluntaria, sin pagar tarifa o precio por ello. Agrega que, no corresponde al Hotel ejercer el deber de policía ni de seguridad frente a actos de delincuencia, como el sufrido por el denunciante, ya que dicho

deber se encuentra radicado en el Estado. Señala que, el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo que consagra la Ley N° 19.496 en su artículo 3 letra d), debe entenderse referido a los productos que son objeto de consumo, en la especie se referiría a los servicios de alimentación y comida entregado por el restaurante Anakena a sus clientes, y no a un supuesto servicio de estacionamiento por el cual no se pagó precio alguno. Finalmente expone que, corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar la efectividad de los hechos denunciados, esto es el hurto que indica habría sufrido, como los eventuales daños y la responsabilidad que en ellos cabría al Hotel.

Décimo Cuarto: Que, del mérito del proceso y declaraciones de las partes aparece como un hecho cierto y no controvertido en autos el hecho que el denunciante el día 7 de abril de 2015 acudió al restaurante del Hotel denunciado y se retiró de éste, ya en la madrugada del día 8 de abril del mismo año.

Por el contrario, aparecen como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: a) Que, el denunciante hubiere acudido al restaurante Anakena en su vehículo patente CXFT-51 y que lo hubiera dejado, mientras cenaba, en los estacionamientos de que dispone el Hotel denunciado; b) Que, el vehículo del denunciante hubiese sido objeto de un robo de las especies que se encontraban en su interior mientras se encontraba en los estacionamientos en comento; c) Que, producto de lo anterior, dicho vehículo hubiese sufrido daños; y d) Que, el Hotel denunciados hubiese tenido responsabilidad en los hechos denunciados.

Décimo Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos. la parte denunciante Taleb Castro rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs.1, fotocopia simple de comprobante de pago con tarjeta de crédito de la suma de \$127.270 en restaurante Anakena con fecha 8 de abril de 2015, a las 00:06 horas; 2) A fs. 2, fotocopia de comprobante de Denuncia

efectuada en la 17^a Comisaría Las Condes, remitida a la Fiscalía Las Condes; 3) A fs. 3, fotografía de Factura N° 4213 emitida por Kaufmann por la suma de \$41.199.355 con fecha 27 de noviembre de 2014, correspondiente a la compra por parte del denunciante del vehículo patente GXFT-51; 4) A fs. 4 y 5, set de dos fotografías del vehículo patente GXFT-51, 5) A fs. 43, Factura Electrónica N° 215588 emitida por Kaufmann por la suma de \$1.824.656 con fecha 15 de abril de 2015, correspondiente a reparación del vehículo patente GXFT-51; y 6) A fs. 66 a 70, set de 5 fotografías, del lugar en que se encuentran los estacionamientos denunciados y del entorno e instalaciones de éstos; documentos de los cuales los signados con los números 4 y 6 fueron objetados por la parte contraria.

Por su parte, Hotel Corporation of Chile S.A. rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 56, Acta Notarial del notario público Patricio Raby Benavente, que da cuenta de visita efectuada por dicho notario el día 13 de agosto de 2015, al inmueble en el cual se encuentra emplazado el Hotel Hyatt, con el objeto de verificar si los accesos a los diversos estacionamientos adyacentes a dicho hotel cuentan con barreras de entrada a sus accesos, sistema de control o sistemas de cobro, y fotografías de dicha visita; 2) A fs. 57 a 61, set de 5 fotografías autorizadas ante notario de las inmueble en el cual se encuentra emplazado el Hotel denunciado; documentos que no fueron objetados por la parte contraria.

Décimo Sexto: Que, en cuanto a la objeción documental planteada por la parte denunciada a fs. 64, el Tribunal atendido su facultad de apreciar la prueba conforma a las reglas de la sana crítica la rechaza, sin perjuicio del valor que a dicha prueba se le otorgue en definitiva.

Décimo Séptimo: Que, del análisis de la prueba rendida en el proceso, aparece que de los dichos del denunciante sólo se encuentra

acreditado en el proceso su asistencia al restaurante Anakena, restaurante del Hotel denunciado, el día 7 de abril de 2015, con el comprobante de pago de fs. 1, que acredita el pago por consumo en el restaurante Anakena el día 8 de abril de 2015 a las 00:06 hrs., tal como se señala en el primer párrafo del considerando décimo cuarto.

Décimo Octavo: Que, por el contrario, no existe prueba alguna que acredite lo señalado por el denunciante en cuanto al hecho de haber sido objeto de un acto ilícito en los estacionamientos del restaurante del hotel denunciado. Ello por cuanto, los documentos acompañados corresponden básicamente a fotocopia de comprobante de denuncia en el que no se indica Nº de parte, ni fecha, ni lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, como tampoco de la víctima de éstos; a fotografías del vehículo del denunciante, en las cuales no es posible apreciar el lugar en el que fueron tomadas como tampoco su entorno y supuestos daños sufridos; a factura de compra del vehículo supuestamente siniestrado; a factura de trabajos realizados en el mismo, sin especificación de los trabajos o reparaciones de las que fue objeto, y a fotografías del lugar en que se encuentran los estacionamientos denunciados y del entorno e instalaciones de éstos, las que fueron tomadas con posterioridad a los hechos denunciados.

Décimo Noveno: Que, teniendo presente lo anterior y lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, disposición que adjudica a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar los hechos denunciados y una supuesta conducta infraccional de la parte denunciada, circunstancia que en la especie no ocurrió ya que el denunciante no rindió prueba suficiente tendiente a acreditar la efectividad de los hechos denunciados y la responsabilidad que en ellos cabría al Hotel querellado, esta sentenciadora advierte que no existen en autos elementos suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados, y por consiguiente adjudicar a la denunciada una conducta que constituya una

infracción a la Ley Nº 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, por lo que rechaza la denuncia de autos.

e) En el aspecto civil:

Vigésimo: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción, por parte de denunciada Hotel Corporation of Chile S.A. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 6 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley Nº 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley Nº 15.231 y Ley Nº 18.287, se declara:

- a) Que, se rechazan la excepciones de incompetencia absoluta, falta de legitimación pasiva y falta de legitimación activa opuestas por la denunciada a fs. 21 y siguientes de autos, sin costas.
 - b) Que, no ha lugar a la denuncia interpuesta a fs. 6 y siguientes.
- c) Que, no ha lugar a la demanda civil interpuesta a fs. 6 y siguientes, en contra de Hotel Corporation of Chile S.A., sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

DESE aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

10